

Pautas a seguir en relación al **clérigo denunciado** por un **delito de abuso sexual** contra menores de edad

1. *Introducción*

Este documento está dirigido a la autoridad eclesiástica a nivel diocesano o de institutos religiosos, así como a quienes integran sus organismos consultivos, a fin de utilizarse al recibir una denuncia por un acto contra el sexto mandamiento relativo a menores de edad atribuido a un clérigo. En especial, se entregan los elementos que se deben tener presente si, luego del discernimiento correspondiente, se decreta una investigación previa y debe comunicarse su inicio al clérigo denunciado.

Las denuncias que podrían dar inicio a la investigación previa se refieren a los siguientes delitos que eventualmente afecten a un menor de edad: la absolución del cómplice en un pecado contra el

sexto mandamiento del Decálogo; la sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor; el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con una persona menor de 18 años o con un mayor de edad que tenga disminuida su capacidad mental; la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años, por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento. Es decir, debe investigarse cualquier tipo de acto de connotación sexual que afecte a un menor de edad, como tocaciones, masturbación,

penetración anal o vaginal, o si se utiliza la pornografía con el fin de procurarse placer sexual.

Si quien es responsable de la recepción de denuncias en la diócesis u obra apostólica, envía el acta de ésta a la autoridad competente, se debe aplicar el Protocolo para estos casos (CECh, *Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores*, abril 2011). Este documento no supe dicho itinerario, sino que complementa lo relativo al tratamiento que corresponde dar al clérigo para armonizar eficazmente el principio de inocencia con el deber de investigar para llegar a la verdad.

En todo caso, una vez recibida una noticia de un delito, salvo que esta sea manifiestamente falsa, debe indagarse, decretando la realización de una investigación previa. A no ser que haya graves razones contrarias, desde esta fase se debe informar al clérigo de las denuncias, dándole la oportunidad de responder a las mismas (Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta Circular* del 3 de mayo de 2011, III, c).

Al término de la investigación previa, si resulta que se trata de una noticia verosímil de acuerdo a los hechos, las circunstancias y la imputabilidad, el Obispo o Superior según el caso, deberá enviar los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Luego, la Santa Sede

enviará instrucciones para:

- la realización de un proceso penal canónico que puede ser administrativo o judicial;
- aceptar la solicitud de dimisión del estado clerical si el clérigo denunciado así lo solicita.

2. *¿Qué corresponde hacer a la autoridad eclesiástica respecto del denunciado?*

La autoridad está llamada a encontrar el justo equilibrio entre la presunción de inocencia y los resguardos que se deben tomar respecto de la comunidad eclesial y familiar afectada. La presunción de inocencia conlleva el respeto a los derechos del clérigo denunciado, como permitirle responder y defenderse ante la denuncia, así como manifestar su preocupación de pastor por él. Sin embargo, no puede interpretarse como una exención de investigar, o para contentarse con la negación de los hechos por parte del clérigo denunciado, ni servir de fundamento para postergar la adopción de medidas cautelares si fuera necesario.

Al recibirse una denuncia y decretarse la investigación previa, la autoridad eclesial debe:

- a. **informar al clérigo acerca de la denuncia y del inicio de una**

- investigación previa;**
- b. **decidir acerca de la eventual adopción de medidas cautelares;**
 - c. **acordar la modalidad de seguimiento del clérigo denunciado.**
- a. **Al informar al clérigo acerca de la denuncia y del inicio de una investigación previa** la autoridad debe:
 - ✓ señalarle los hechos denunciados y la identidad del denunciante, salvo que se trate de una denuncia por violación del sigilo sacramental y el denunciante se niegue a que se revele su nombre (Congregación para la Doctrina de la Fe, *Normas sobre los delitos más graves* modificadas por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010 y publicadas el 15 de julio de 2010, art 4 §1 y 24);
 - ✓ notificarle del decreto de investigación previa y del investigador a cargo de la misma, así como de la posibilidad de informarse sobre los pasos a seguir que se encuentran debidamente descritos en el Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores;
- ✓ invitarle a responder la denuncia y disponer que se tome acta de ello si se considera oportuno, o disponer que ello se realice en un momento posterior ante el investigador;
 - ✓ si se desarrolla paralelamente un proceso ante el Estado, debe asegurarse la colaboración del clérigo a fin de estar disponible para concurrir cuando sea requerido.
- b. En el mismo encuentro con el clérigo denunciado, la autoridad eclesiástica puede **adoptar medidas cautelares**, que se refieran a la persona y oficio del clérigo. En concreto:
 - ✓ las medidas cautelares pueden establecerse por la autoridad eclesiástica en el mismo decreto de la investigación previa, o bien, acordarse con el clérigo dejándose constancia formal en el expediente de la investigación;
 - ✓ la adopción de medidas cautelares no constituye un índice de responsabilidad en los hechos denunciados, sino de la preocupación de las autoridades eclesiásticas para no permitir que surjan otras víctimas pendiente una investigación y/o proceso

- canónicos;
- ✓ las **medidas cautelares relativas a la persona** del clérigo pueden referirse, entre otras, a la restricción para ejercer públicamente el ministerio, a evitar el contacto con determinadas personas, a su abstención de participación en determinadas asociaciones, o a la obligación de residencia en un lugar determinado;
 - ✓ debe tenerse presente que, aunque no se dispongan tales medidas en ese **momento**, pueden adoptarse posteriormente ya que “en cualquier momento el Obispo puede limitar de modo cautelar el ejercicio de su ministerio (Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta Circular* del 3 de mayo de 2011, I, d, 3)”;
 - ✓ las **medidas cautelares relativas al oficio**, pueden ir desde solicitarle la renuncia al mismo a que permanezca en el mismo. Esto último se puede disponer si no le significa contacto con menores cuyo cuidado se le debe resguardar, o no representa escándalo para la comunidad;
- ✓ en ningún caso se deben decretar las medidas con el término de suspensión de los derechos que emanan de su estado, pues ello solo procede como imposición de una pena por un delito cometido, y no cuando se está en etapa de investigación o proceso;
 - ✓ si bien las medidas adoptadas no constituyen un índice de culpabilidad, tampoco puede entenderse que tales medidas necesariamente deban revocarse en caso de no verificarse el delito. “Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad (Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta Circular* del 3 de mayo de 2011, III, i)”;
 - ✓ pero si luego de la investigación, la denuncia resulta ser falsa, habrá que preocuparse de restituir la buena fama de quien se vio afectado (cfr. *Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores*, n. 26).
- c. **Acordar la modalidad de seguimiento del clérigo denunciado**, que puede referirse a su bienestar, o a su acompañamiento

espiritual y psicológico. La experiencia demuestra que quien es denunciado por un delito de esta naturaleza, tiende a negar y minimizar los hechos, por tanto, todos los que intervienen en este proceso deben tener presente esta situación.

Considerando que ser denunciado por un acto tan grave puede generar en el clérigo una actitud defensiva, resulta fundamental que desde el inicio de la investigación se le procure un espacio de confianza en el que pueda enfrentar la verdad, sea que se reconozca como inocente o como culpable de los delitos señalados. De igual manera, junto con la claridad y firmeza necesaria al momento de dirigirse al clérigo denunciado, también es importante que éste sea acogido como miembro del Pueblo de Dios en su dolor o en su pecado.

- ✓ En relación al **bienestar** del clérigo, la autoridad debe procurar que una persona se encargue de mantener el contacto con él a fin de mantenerlo informado y preocuparse de lo relativo a la manutención del clérigo, así como colaborar para que acceda a una adecuada defensa.

- ✓ El acompañamiento **espiritual**, debe ofrecerse por la autoridad eclesial a todo denunciado más allá de la naturaleza y gravedad de la denuncia. El denunciado puede elegir a un acompañante espiritual en acuerdo con la autoridad eclesiástica. La persona elegida debe tener una preparación adecuada para cubrir las necesidades del denunciado. En todo caso, debe distinguirse dicho acompañamiento espiritual de una terapia, que no puede ser ejercida por una misma persona para evitar conflictos de interés. Del mismo modo, la autoridad eclesiástica no debe ser a la vez el acompañante espiritual del denunciado.
- ✓ Acerca del acompañamiento **psicológico**, "Si el clérigo no ha recibido ayuda psicológica con anterioridad, se le recomendará que voluntariamente se someta a la atención de un médico especialista según consejo del Obispo. Si el clérigo da su consentimiento, el profesional consultado podrá remitir su evaluación, en forma reservada y confidencial, también al Obispo diocesano. (...) en el caso que se detecte una anomalía, la

autoridad eclesiástica deberá tomar las medidas para que no continúe en el ejercicio del ministerio y ha de ser ayudado, por medio de un acompañamiento espiritual lo más intenso y especializado posible, a arrepentirse del pecado cometido y del daño causado; asimismo a emprender un camino de conversión sincera, de reparación y de renovación espiritual (*Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores de edad*, n. 21)".

3. En relación a la comunidad eclesial y la sociedad

En todo momento debe transmitirse que la Iglesia a través de sus autoridades, instituciones y comunidades, está comprometida con la búsqueda de la verdad y la asistencia a quienes son las eventuales víctimas, así como del cuidado de quien ha sido denunciado, sea inocente o culpable. Asimismo, el cuidado pastoral debe alcanzar al entorno de las familias respectivas y de las comunidades eclesiales que se ven afectadas y, en especial, enfatizar el resguardo de los menores de edad.

Se debe tener presente que en algunos casos las denuncias recibidas por la Iglesia son por hechos presuntamente

sucedidos muchos años atrás, lo que causa una particular tensión en quienes se ven involucrados y afectan la vida de las respectivas familias y comunidades eclesiales. Algunos de los elementos que pueden contribuir a enfrentar de mejor manera el dolor que causa en la **comunidad eclesial** se refieren a:

- ✓ designar la persona que se hará cargo de no interrumpir el cuidado pastoral de la comunidad afectada, proporcionando los sacramentos, manteniendo el contacto con la comunidad y resguardando a los menores de edad;
- ✓ enfatizar que la verdad que surja de la investigación contribuirá a restablecer la justicia para todos, manteniendo el Obispo, o si fuere el caso otra persona en su nombre, un diálogo abierto y fraterno con los familiares de la persona afectada, de manera que los que sufren gocen de la cercanía y comprensión del Pastor (*cfr. Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores*, n. 33)".

Los casos de abusos sexuales causan además un gran impacto en la sociedad, y por ello se debe asegurar que:

- ✓ las denuncias o noticias que lleguen sean tratadas según la disciplina canónica y civil, respetando los

derechos de todas las partes (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta Circular del 3 de mayo de 2011, l, d, 2-3*);

- ✓ velar que se cumpla con la obligación de denuncia de acuerdo a la legislación chilena, respetando la confidencialidad exigida por el ordenamiento eclesial (cfr. *Protocolo ante denuncias contra clérigos por abusos de menores*, nn. 37 a 45).

Datos útiles:

- Contacto local: (Espacio en blanco para incluir un teléfono de contacto en la obra apostólica de que se trate)
- Sitio web del Consejo: www.iglesia.cl/prevenirabusos

Sitio web de la Conferencia Episcopal de Chile: www.iglesia.cl

Consejo nacional para la prevención de abusos a menores de edad y acompañamiento a las víctimas



Consejo nacional de prevención de abusos
a menores de edad y acompañamiento a víctimas
Conferencia Episcopal de Chile